

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entiendo hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios de los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(«Gaceta» 29 de Octubre 1916).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4 000

#### Sección de Obras públicas FERROCARRILES

Don Agustín de La Serna y Ruiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que remitido á este Gobierno por el Ingeniero Jefe de la 3.ª División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles un ejemplar del proyecto de ferrocarril secundario, sin garantía de intereses, de Conquista á Puerto Iano, presentado por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, para que se instruya el expediente informativo que prescribe el artículo 40 del Reglamento vigente de 12 de Agosto de 1912, he dispuesto abrir una información pública que durará veinte días, á fin de que durante dicho plazo puedan formular reclamaciones las personas ó entidades interesadas, debiendo hacer constar que el trazado de la vía proyectada parte de la estación de Conquista y se desarrolla en

su primera parte siguiendo la dirección del Arroyo Grande hasta su encuentro con el río Guadalmez, que sirve de divisoria entre las provincias de Córdoba y Ciudad Real, por la cual continúa después de cruzar dicho río.

La parte de línea comprendida en esta provincia tiene una longitud de unos cinco kilómetros y termina en dicho río Guadalmez.

El proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia durante los días hábiles del expresado plazo, desde las nueve hasta las trece.

Los propietarios interesados en la expropiación son los comprendidos en la siguiente relación:

Propietarios.—Residencia

1 Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, Pueblonuevo del Terrible.  
Córdoba 26 de Octubre de 1916.—El Gobernador, Agustín de la Serna.

#### Comisión provincial de Córdoba

#### Administración de Beneficencia

Núm. 3.981

#### ANUNCIO DE 1.ª SUBASTA

La Comisión provincial, en sesión de 7 del corriente, ha acordado contratar por subasta el suministro por raciones á los acogidos y dependientes de la Casa Socorro-Hospicio, durante el próximo año de 1917.

La subasta tendrá efecto un día después de transcurridos treinta, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y caso de ser domingo ó día feriado, al siguiente hábil, á las doce

horas, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado que designe la Corporación y del Notario que ha de dar fé, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección administrativa de Beneficencia, todos los días hábiles, desde las once á las trece horas.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado, no judicial, de peseta, acompañadas de la cédula personal y del documento justificativo de haber hecho en la Caja de la Excm. Diputación el depósito provisional de mil quinientas pesetas; se presentarán en las oficinas de la Corporación, desde el siguiente día a) en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, por los interesados ó sus representantes con poder notarial, bastantesdo por el oficial Letrado de la Corporación don Joaquín de Velasco Natera.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente:

#### MODELO

Don . . . . ., vecino de . . . . ., con cédula personal de . . . . . clase número . . . . ., expedida en . . . . ., se obliga, enterado de las condiciones que constan en el pliego, á suministrar el racionado que se necesita en la Casa Socorro Hospicio de esta capital, durante el próximo año de 1917, á los precios que en citado pliego se consigna (ó á otro más bajo, en cuyo caso se escribirá en letra). Fecha y y firma.

En el sobre del pliego se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de

racionado para los acogidos y dependientes de la Casa Socorro-Hospicio, durante el año de 1917».

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba 12 de Octubre de 1916.—El Vicepresidente, Francisco Amián.

### Inspección provincial

#### de Primera enseñanza DE CORDOBA

Circular número 3.999

Señores Alcaldes y Maestros de las Escuelas nacionales de primera enseñanza de la provincia:

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Sevilla, haciendo uso de las facultades que le confieren el artículo 4.º de la Real orden de 25 de Octubre de 1906 y disposiciones complementarias, se ha servido designar para el desempeño de las clases nocturnas de adultos, algunos maestros que la tienen asignadas las escuelas que desempeñan, y no pudiendo trasladarse dichas clases á otros locales que aquellos en que desde su creación vienen establecidas, esta Inspección ha señalado para el curso de 1916 á 1917, las Escuelas y Maestros siguientes:

Córdoba.—Don Eladio Simeón Molano, Escuela número 8, Vizconde de Miranda.—Don Joaquín Raposo Gonzalez, la saya.—Don Rafael Ruiz Salar, Escuela número 5.—Don Luis Carrera Fores, la saya.—Don José María Rodríguez y Muñoz, Escuela número 3.—Don Manuel Gomez Calle, la saya.—Don Atansio Fernandez Cobo, Escuela número 4.—Don Manuel Serrano Gonzalez, la saya.

Baena.—Don Antonio Leiva Repiso, Escuela número 1.—Don José Hernández Rico, Escuela superior.—Don Antonio Fernández Carretero, Escuela núm. 2.

Bujalance.—Don Emilio del Pino y Sánchez, don José Jurado Fernández, don Rafael Díaz Zafra

Adamuz.—Don Antonio Villa Tejederas.

Fernán Núñez.—Don Alvaro Cecilia Moreno, Escuela núm. 1.

Hinojosa del Duque.—Don Manuel Noguera del Pino.

Aguilar.—Don Pedro Orellana Garrido, Escuela superior.—Don Antonio Carmona Raigón, Escuela núm. 2.

Lucena.—Don Alejandro Escudero Galiano.—Don Domingo Simavilla Sagastibelza.—Don Julio Corazón García.—Don Pedro Sánchez Arjona y Vargas.

Belmez.—Don José Morales Linares, Escuela número 1.—Don José Ruiz Martín, Escuela 2.<sup>a</sup>.

Montilla.—Don Antonio Palma Castilla.—Don Luis Castro Escribano.—Don Cecilio Espejo Ramírez.—Don Francisco Varo Navarro.

Puñadilla.—Don Antonio Maillo Mora, Escuela 1.<sup>a</sup>.—Don Antonio Gutiérrez Morales, 2.<sup>a</sup>.

Hornachuelos.—Don José Serrano García.

Cañete de las Torres.—Don José López Castillo.

Valenzuela.—Don Manuel Oliván Gordillo.

Pozoblanco.—Don Emilio García Rodríguez, Escuela 1.<sup>a</sup>.

Puente Genil.—Don Antonio Bajo González, Escuela núm. 2.

Los señores Maestros titulares de las escuelas donde han de funcionar las clases, entregarán bajo inventario los Registros y material que ha de utilizarse en estas enseñanzas.

Los Maestros que han de desempeñar clase de adultos, terminarán las tareas de escolares de la clase diurna por la tarde una hora antes que los demás de la misma localidad.

Desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre hasta el 31 de Marzo, las horas de clase en todas las escuelas nacionales, serán de nueve a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde.

Las clases nocturnas de adultos, serán de dos horas (artículo 10, R. D. 4 Octubre 1906), de siete a nueve de la noche.

La enseñanza será completamente gratuita. (Art. 12).

Las dudas que puedan suscitarse serán resueltas por la inspección.

Los señores Alcaldes pondrán el visto bueno en las comunicaciones de los maestros, dando cuenta a la Sección Administrativa de primera enseñanza de la apertura del curso, y comunicarán a la Inspección, si por alguna causa se interrumpiera la enseñanza.

Córdoba 28 de Octubre de 1916.—El Inspector Jefe, José del Río.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Gobernador civil, La Serna.

## Ministerio de Hacienda

Núm. 3 890

(Conclusión al)

REAL DECRETO

Autorizando para presentar a las Cortes un proyecto de bases para la creación del Monopolio de venta de alcoholes neutros.

3.<sup>o</sup> El aguardiente anisado obtenido directamente por destilación del vino con la semilla del anís; y

4.<sup>o</sup> El aguardiente obtenido por destilación directa de las mieles y melazas de caña, cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales.

Base 7.<sup>a</sup> Por los líquidos comprendidos en la Base 6.<sup>a</sup>, y cuya fabricación intervendrá el Monopolio, se satisfará a éste a la salida de fábrica para el consumo.

Alcohol desnaturalizado, hectolitro de volumen real, 10 pesetas.

Coñac, aguardiente anisado y aguardiente de caña, por la equivalencia de cada hectolitro de alcohol de 100 grados, la diferencia que exista entre el precio de compra que para cada año se señala al alcohol vínico rectificado, y las trescientas pesetas que se fijan para su venta.

Base 8.<sup>a</sup> Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros, las de alcohol desnaturalizado y las de rectificación, quedan sujetas al pago de la contribución industrial 6 de utilidades, según proceda.

A los efectos de la primera de las citadas contribuciones, quedan restablecidos en la tarifa 3.<sup>a</sup> de la misma los números 231, 232, 233, 237, 238, 239 y 240, en la forma en que aparecen en la aneja al Reglamento de 28 de Mayo de 1896, con un aumento del 40 por 100 de su importe.

Base 9.<sup>a</sup> Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual, irreducible, que podrá oscilar desde 250 a 5.000 pesetas, y su importe no se incluirá entre los productos del Monopolio.

Base 10. Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos hasta tres litros de cabida, quedarán sujetos a la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.<sup>o</sup> El aguardiente anisado y el ron, con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación alcohólica hasta 34 grados centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, 10 céntimos de peseta.

2.<sup>o</sup> Los mismos, en envases de mayor cabida, 20 céntimos de peseta.

3.<sup>o</sup> Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediere de 34 grados centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, 20 céntimos de peseta.

4.<sup>o</sup> Los mismos, en envases de mayor cabida, cuarenta céntimos de peseta.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinen directamente a la exportación.

Base 11. Sobre la cerveza de producción nacional y extranjera se exigirá el gravamen de diez pesetas por hectolitro de volumen real, en concepto de impuesto de consumo interior.

Este impuesto se devengará, respecto de la cerveza nacional, a la salida de las fábricas que la produzcan, y respecto de la extranjera, en el acto de su importación por las Aduanas.

Base 12. Los productos extranjeros que, con arreglo a las notas del Arancel vigente, se hallan gravados a su importación en España con el impuesto de alcoholes, a razón de 25 pesetas el hectolitro, quedarán sujetos en lo sucesivo, en equivalencia del gravamen del Monopolo,

al de 120 pesetas por dicha unidad de volumen.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos, se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que a los nacionales.

Base 13. Los aguardientes y alcoholes neutros y los productos especificados en la base 6.<sup>a</sup> y 11, que desde las fábricas que los hayan producido se exporten al extranjero, posesiones españolas y Canarias, no serán objeto de gravamen.

Base 14. Las personas que exporten con dicho destino aguardientes compuestos y licores fabricados con alcoholes adquiridos del Monopolio, tendrán derecho a la devolución, por la equivalencia de cada hectolitro de 100 grados, de una suma igual a la diferencia entre el precio de compra que para cada año se señale al alcohol vínico rectificado y las 300 pesetas que se fijan para su venta.

Los exportadores de vinos y mistelas tendrán también derecho a devolución por el alcohol invertido en la elaboración y crianza de aquéllos, en la forma y cuantía que acuerde la Administración.

Base 15. Se prohíbe:

1.<sup>o</sup> La importación de aguardientes y alcoholes neutros, excepto el alcohol neutro anhidro de 100 grados centesimales, y el que, en caso de insuficiencia de producción nacional, tuviera que adquirir el Monopolio en el extranjero.

Este último estará exento del pago de los derechos de Arancel y de transportes.

2.<sup>o</sup> La importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniéndose seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad correspondiente, a los fines previstos en el Código Penal y las demás disposiciones aplicables al caso.

3.<sup>o</sup> La venta al detalle de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturalizado, en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

4.<sup>o</sup> La destilación y rectificación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

5.<sup>o</sup> La destilación ó elaboración en una misma fábrica, de caña y anisado por destilación directa, y empleando alcoholes ó aguardientes neutros.

6.<sup>o</sup> La destilación, en una misma fábrica, de alcoholes ó aguardientes vínicos ó industriales.

7.<sup>o</sup> La obtención, en una misma fábrica, de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturalizado, excepto la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas, en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

8.<sup>o</sup> La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales ó desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia ó no tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan a costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vi-

gilancia. Las fábricas que actualmente existen en tales condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

9.<sup>o</sup> El uso de aparatos portátiles para la obtención de alcohol.

Base 16. Los Ayuntamientos podrán establecer una cuota por impuesto de consumos mientras éste subsista, que no exceda de 20 pesetas por hectolitro de volumen real, sobre los alcoholes neutros.

El alcohol desnaturalizado no podrá ser gravado con ningún impuesto local.

Base 17. El Monopolio regirá en la provincia de Navarra, a cuya Diputación se le reconocerá el derecho al percibo de un canon proporcional al consumo en la provincia, en la misma forma que en la actualidad.

Base 18. En los Tratados y Convenios de comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Base 19. La Administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas a la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Base 20. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas cuando se demuestre de un modo evidente que en ellas se han realizado fraudes al Monopolio más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si dicho fraude representan en junto una cantidad superior a 5.000 pesetas.

A los responsables de faltas de defraudación, que resulten insolventes, se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de la ley de Contrabando y Defraudación, de 3 de Septiembre de 1904, para lo cual los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente, en el término de cinco días.

Base 21. Se autoriza al Ministro de Hacienda para proceder al arriendo de la explotación del Monopolio de la venta de alcoholes neutros, con arreglo a las condiciones siguientes:

A) El arriendo se hará por diez años;  
B) El arrendatario percibirá por su gestión un tanto por ciento del producto líquido que anualmente se obtenga, sujeto a una escala variable según los tipos que siguen:

Hasta 40 millones de pesetas, 3 por 100.

Desde 40 millones de pesetas en adelante, 4 por 100;

C) Se considerarán como productos del Monopolio:

1.<sup>o</sup> El importe de las ventas de alcoholes realizadas;

2.<sup>o</sup> El importe de las cuotas exigidas a la salida de fábrica a los productos comprendidos en la base 7.<sup>a</sup>

3.<sup>o</sup> El de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados;

4.<sup>o</sup> El impuesto de consumo interior

sobre la cerveza nacional y extranjera;

5.º El gravamen que en concepto de Monopolio se impone á los productos extranjeros en la base 12;

6.º La parte correspondiente á la Hacienda en las multas impuestas por actos de defraudación ó infracciones reglamentarias;

D) Se considerarán como gastos del Monopolio;

1.º Las sumas invertidas en la adquisición de los alcoholes y aguardientes neutros vendidos;

2.º El costo de la rectificación de alcoholes y aguardientes;

3.º El importe de las devoluciones que por exportación se realicen;

4.º Las primas de seguros de incendios;

5.º Los gastos de los transportes que sean de cuenta de Monopolio, y los demás ordinarios que reglamentariamente se fije hasta poner los alcoholes á disposición del comprador;

6.º Las mermas que reglamentariamente se señalen;

7.º Las amortizaciones del material fijo y móvil que se determine en el pliego de condiciones;

8.º Los gastos del personal necesario para la vigilancia y demás operaciones del Monopolio, excepto los del Consejo de Administración y de la Administración central de la entidad arrendataria.

Las plantillas de aquel personal, con sus respectivos sueldos y comisiones, se someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Hacienda, y únicamente se considerarán gastos del Monopolio los que sean aprobados;

E) El arrendatario deberá tener siempre en sus almacenes, para la venta, una cantidad de alcoholes rectificados y destilados á vapor, de 95º, no inferior á 60 000 hectólitros, según los datos estadísticos de los tres años anteriores.

Este repuesto se formará en primer término con alcoholes vínicos y de sidra después con los de melazas, y si la oferta de éstos no bastara, con los procedentes de la destilación de las demás primeras materias de producción nacional, admitiendo en último término los obtenidos con primeras materias extranjeras;

F) Las controversias que se susciten entre el arrendatario y los particulares, se substanciarán y resolverán por las oficinas de Hacienda, en la forma que determinen los Reglamentos;

G) El Ministro de Hacienda ejercerá una intervención directa sobre todas las operaciones y servicios de la entidad arrendataria, por medio del personal de su departamento, dependiente, mientras otra cosa no disponga el mismo Ministro, de la Dirección General de Aduanas;

H) La entidad que se constituya tendrá su domicilio en España y estará sometida á las leyes españolas. Los individuos del Consejo de Administración habrán de tener la nacionalidad española y residir en España.

Los dependientes del arriendo tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, pero sin derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare pensión, categoría administrativa, ni abono de tiempo de servicios por los prestados á dicha entidad;

I) El arriendo podrá efectuar la venta de alcoholes á plazos de treinta, se-

enta ó noventa días, admitiendo, bajo su exclusiva responsabilidad, pagaré avalados; pero, en caso de falta de pago, deberá ingresar el importe de las ventas en el Tesoro, sin derecho á baja alguna por tal concepto;

J) Además de la fianza que en el pliego de condiciones se exija para tomar parte en el concurso, la entidad á quien se adjudique el arriendo prestará la de tres millones de pesetas, en papel de la Deuda Pública, para garantizar el cumplimiento del contrato, quedando además afectos al mismo, con el carácter de crédito preferente, el capital social, las existencias de alcoholes y aguardientes neutros y las demás pertenencias de aquella entidad.

La fianza de tres millones de pesetas podrá ser retirada por la Empresa cuando acredite poseer en alcoholes almacenados y material la cantidad de seis millones de pesetas;

K) Los ingresos por los conceptos que constituyen el Monopolio deberán hacerse diariamente en el Banco de España y en sus sucursales en las capitales de provincia, con cargo á la cuenta corriente especial que se abrirá, á este efecto, á favor del Tesoro. Los correspondientes á las ventas de alcoholes se verificarán por la cantidad que para cada hectólitro determine el Ministro de Hacienda.

Al finalizar cada ejercicio económico se hará en el plazo de dos meses, la liquidación definitiva y el Arriendo ingresará en el Tesoro ó recibirá de éste, según los casos, en los quince días siguientes á la fecha de la liquidación, el saldo que resulte con relación á las cantidades entregadas durante el año, sin perjuicio de la resolución que dicte el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el expediente que se incoará para aprobar dicha liquidación, con las formalidades y justificaciones procedentes en interés del Estado.

La Real orden, motivada, de aprobación que recaiga, y la liquidación, se publicarán en la «Gaceta de Madrid»;

L) El concurso versará principalmente sobre la baja del tanto por ciento que se asigna al arrendatario en el apartado B) de esta misma base. Los concursantes podrán, además, proponer cualesquiera otras mejoras ó ventajas, que serán así mismo estimadas para la concesión del contrato.

Li) En el pliego de condiciones para el arriendo se señalarán las causas de rescisión del contrato, y entre ellas el derecho del Gobierno de rescindirle sin expresar causa, con la indemnización que en el referido pliego se fije, así como cualquiera otra cláusula que acuerde el Consejo de Ministros y no se oponga á las anteriores.

Base 22. En el plazo de treinta días, á partir del de la promulgación de esta ley, se publicará en la «Gaceta de Madrid» la convocatoria y el pliego de condiciones para el arriendo, concediéndose dos meses para la presentación de proposiciones. Estas pasarán á una Junta compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en calidad de Presidente; de un Senador y un Diputado á Cortes, designados por el Ministro de Hacienda, del Interventor General de la Ad-

ministración del Estado, de los Directores generales de Aduanas y de lo Contencioso del Estado, del Presidente de la Junta Consultiva Agronómica y del Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, como Vocales, y de un Jefe de Sección de la Dirección General de Aduanas, nombrado por el Ministro, como Secretario.

La citada Junta resolverá, sin ulterior recurso, todos los incidentes á que dé lugar el recurso, y, dentro de los quince días siguientes á la celebración del mismo, elevará al Ministro de Hacienda, con su informe, las proposiciones admitidas. El Ministro de Hacienda formulará su propuesta al Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno, y el Gobierno aceptará la proposición que estime más conveniente al interés del Estado. Podrá también desecharlas todas, sin que en ningún caso proceda recurso alguno contra su resolución.

Las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, el del Consejo de Estado, los votos particulares, si los hubiere, y la resolución del Gobierno, se publicarán en la «Gaceta de Madrid».

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. En todo caso dará cuenta á las Cortes del uso que hiciera de las autorizaciones que en ella se conceden.

Art. 3.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las devoluciones á que se refiere la base 14, sólo se concederán respecto de las exportaciones que se verifiquen después de cumplido un año de la vigencia de esta ley.

Las exportaciones que se realicen durante dicho año, se regirán por las disposiciones de la ley y el Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, tocante á la cuantía y forma de la devolución.

2.ª Por los alcoholes y aguardientes neutros, el aguardiente de caña de hasta 75 grados y los aguardientes compuestos y licores obtenidos directamente que salgan de fábrica para el consumo desde el día de la promulgación de esta ley, se satisfará el impuesto á razón de 120 pesetas los vínicos, y de 150 los demás, por la equivalencia de cada hectólitro de 100 grados.

Se considerarán en vigor desde dicha fecha las bases 9.ª, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Los alcoholes desnaturalizados satisfarán 10 pesetas por hectólitro de volumen real.

3.ª Los aguardientes y alcoholes neutros que tengan en su poder los almacenistas al ponerse en vigor la presente ley, se adquirirán por el Monopolio á los precios señalados con arreglo á la base 2.ª, salvo que sus poseedores se obliguen á exportarlos en el plazo de tres meses.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—  
El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.  
(«Gaceta» 2 Octubre 1916.)

## Banco de España

CORDOBA

Núm. 3.978

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito Transmisible núm. 3892,

expedido por esta Sucursal en 31 de Enero de 1910 á favor de don Manuel Enriquez Enriquez, importante pesetas 500 nominales en títulos de Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente del Banco de España, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Córdoba 27 de Octubre de 1916.—El Secretario, Juan de Santiago y Bernal.

## JUZGADOS

BAENA

Núm. 3.956

Don Eduardo Sarria y Herrera, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este dicho Juzgado á instancia de don José Ruiz Percuna, contra don Juan José Gordillo y don Martín Hidalgo Gallardo, vecinos de Valenzuela, sobre cobro de pesetas, se ha mandado sacar á la subasta para su venta las fincas siguientes:

Una pieza de tierra calma, segregada del cortijo nombrado los Posicos, término de Valenzuela, en la hoja de dicho cortijo nombrada del camino de Córdoba, de cabida de veinte tanegas y cinco ce emines; linde con tierras á Levante del cortijo del Terrero; al Sur de Jesús Jimenez; á Poniente de Francisco Rodriguez, y al Norte con el camino de Córdoba, que ha sido apreciada en catorce mil trescientas pesetas 14.300

Otra haza de tierra calma, también segregada del cortijo de los Posicos, del mismo término, de cuatro fanegas y siete celemines; linde con tierras á Levante de Juan Rodriguez; al Sur de Benito Martos; á Poniente de Pedro Manuel Serrano, y Norte de Juan Antonio Lopez; que ha sido apreciada en la cantidad de tres mil doscientas pesetas 3.200

Y otra haza segregada del cortijo del Terrero, de seis fanegas de cabida; que linda con tierras á Levante de Andrés García; por el Sur Jesús Jimenez; á Poniente de Juan José Gordillo y Luque, y Norte de Benito Garrido; que ha sido apreciada en la cantidad de cuatro mil doscientas pesetas 4.200

El remate de dichas fincas tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, el día diez y seis de Noviembre próximo, á las trece, no admitiéndose más posturas que las que cubran las dos terceras partes del avalúo, y se advierte á los licitadores que deben consignar previamente el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, y que no se han aportado á los autos los títulos de propiedad de las fincas no obstante hallarse inscriptas en el Registro.

Dado en Baena á veinte y uno de Octubre de mil novecientos diez y seis.—  
Eduardo Sarria.—El Secretario, José Santano.

**CORDOBA**

Núm. 3.952

**Cédula de citación de remate**

En cumplimiento del auto dictado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, con fecha veinte y uno del actual, en el juicio ejecutivo que ante mí se sigue á instancia de doña María de la Concepción, doña Ana María, doña María de la Asunción, doña María del Carmen y doña María de las Mercedes Calvo García, don José y don Eduardo García Molina, en concepto de herederos del finado don Antonio García Rivero, de esta vecindad, contra doña Rosario Gomez Mendez, doña Rafaela, don Diego, don Enrique y doña Purificación Campos Gomez, como herederos también de su marido y padre, respectivamente, el primitivo dender don Diego Campos Alguacil, así como contra las demás personas ignoradas que igualmente tengan derecho á la herencia de éste; por cobro de mil doscientas cincuenta pesetas de principal, intereses, gastos y costas; se cita de remate á dichos demandados para que en el término de nueve días se presenten en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere; y se les hace saber haberse practicado el embargo en los bienes pignordos por el don Diego Campos Alguacil, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero de aquellos.

Córdoba veinte y cinco de Octubre de mil novecientos diez y seis.—El Secretario Teodomiro Fernandez.

**AGUILAR**

Núm. 3.887

**Cédula de citación**

En virtud á lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que con el número ciento diez y nueve del año actual se instruye contra Juan Antonio Vicente Gata Gomez y otros, por ocupación de caballerías de dudosa procedencia, se cita á los testigos que se expresan á continuación, para que en el término de diez días y hora de las de audiencia comparezcan ante este Juzgado, para prestar declaración en dicha causa, apercibidos que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á las prescripciones legales.

**Individuos que se citan**

José Gonzalez Lopez y José Ramirez Lopez, vecinos de Sevilla, calle Arayán y Randio de Hernán Cebolla, respectivamente.

Aguilar veintinueve de Octubre de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Timoteo Sanchez.

**CASTRO DEL RIO**

Núm. 3.929

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que la madrugada del diez y siete del actual, desaparecieron de los terrenos del cortijo Vado seco, de este término, una barra con cinco años, alzada 1'25 centímetros, rucia oscura, hierro E. en el hocico y el de La Mundial F. 9 en ancha derecha; y un rucho de cinco meses, alzada 1'20 centímetros, rucio oscuro, hierro La Mundial F. 9 en ancha derecha.

Y ruego á dichas autoridades y Agentes, practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, poniéndolas caso de habidas á disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Dado en Castro del Río á veinte de Octubre de mil novecientos diez y seis.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

**CABRA**

Núm. 3.935

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de los cerdos que al final se reseñan, hortados el día catorce del actual, de la finca nombrada Viñuela, de este término, y eran propios de don Carlos Garrido Lozano; poniendo caso de ser habidos á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á veinte y cinco de Octubre de mil novecientos diez y seis.—Agustín Aranda y García de Castro.—El Secretario, P. H., Rafael García.

**Señas**

Seis cerdos, de ellos uno macho y las demás hembras, de seis á siete arrobas, rubios, con las orejas derechas señaladas con puerta y el macho las dos despuñadas, teniendo dos el hierro B.

**MONTEORO**

Núm. 3.968

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, se proceda á la busca de la mula que al final se reseñará, de la propiedad del vecino de Villa del Río Francisco Chamorro Delgado, que el día quince del actual desapareció de la finca nombrada «La Mata», de aquel término, en donde se encontraba pastando, y por lo tanto se supone sustraída; procediendo también á la busca y captura de los autores del hecho, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, éstos en la cárcel de este partido y aquella con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda.

Dado en Montoro á veintiseis de Octubre de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

**Señas de la mula**

Una mula de catorce años y medio, de 1'50 centímetros de alzada, capa negra, ra española, marca H. nariz, señas particulares pequeña cicatriz en la rama derecha de la mandíbula inferior, lunares en el dorso, castilares y cinchera, entrepelada y canosa la cabeza y el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola», letra V. número 10.

**Depositaria de fondos municipales de Dos-Torres (Provincia de Córdoba)**

**Tercer trimestre de 1916**

Núm. 3.984

CUENTA del tercer trimestre del año de 1916, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

**Primera parte.—Cuenta de Caja**

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1.071 38
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	15.190 62
<b>CARGO.....</b>	<b>16.262</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	14.596 35
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.665 65

**Segunda parte.—Cuenta por conceptos.**

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios.....	11.159 34	5.579 67	16.739 01
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	633 85	477 33	1.111 18
4 Beneficencia.....	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>
7 Extraordinarios.....	8.187 20	3.087 05	11.274 25
8 Resultas.....	1.778 28	>	1.778 28
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	6.947 29	6.000 94	12.948 23
10 Reintegros.....	91 24	45 63	136 87
<b>CARGO.....</b>	<b>28.797 20</b>	<b>15.190 62</b>	<b>43.987 82</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	8.865 46	3.615 24	12.480 70
2 Policía de seguridad.....	3.022 02	1.460 01	4.482 03
3 Policía urbana y rural.....	2.938 09	1.401 27	4.339 36
4 Instrucción pública.....	441 64	220 83	662 47
5 Beneficencia.....	861 56	394 98	1.256 54
6 Obras públicas.....	829 50	1.936 35	2.765 85
7 Corrección pública.....	>	556 51	556 51
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	10.010 75	4.503 66	14.514 41
10 Obras de nueva construcción.....	>	>	>
11 Imprevistos.....	756 80	507 50	1.264 30
12 Resultas.....	>	>	>
<b>DATA.....</b>	<b>27.725 82</b>	<b>14.596 35</b>	<b>42.322 17</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Dos-Torres á 10 de Octubre de 1916.—El Depositario, Rafael Campos.

**CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Dos-Torres á 10 de Octubre de 1916.—El Regidor Interventor, Simeón Serrano.—El Secretario, Antonio Bianco.—V.º B.º: El Alcalde, Rodriguez.

**Administracion de Justicia**

**Citaciones y emplazamientos en materia criminal**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita á emplazar por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.931

MILLA MARTINEZ, Abelardo; domiciliado últimamente en Martos; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Baeza, para ser oído en causa por estafa instruida por dicho Juzgado.

**Impresos**

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Pes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6